

Expediente: **3001/23**

Carátula: **BOGGIATTO MARIA CRISTINA C/ ARANDA ROBERTO DANIEL S/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **07/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27243408097 - *BOGGIATTO, ENRIQUE JOSE-APODERADO DEL ACTOR*

27243408097 - *ORELLANA, GRACIELA ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *BOGGIATTO, MARIA CRISTINA-ACTOR*

30716271648510 - *ACOSTA, MARIA EUGENIA-TERCERO*

90000000000 - *ARANDA, ROBERTO DANIEL-DEMANDADO*

30716271648311 - *DEFENSORÍA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA 1º NOMINACIÓN, -DEFENSORIA OFICIAL*

JUICIO: BOGGIATTO MARIA CRISTINA c/ ARANDA ROBERTO DANIEL s/ DESALOJO. EXPTE. N° 3001/23 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 3001/23



H104118934762

JUICIO: BOGGIATTO MARIA CRISTINA c/ ARANDA ROBERTO DANIEL s/ DESALOJO. EXPTE. N° 3001/23

San Miguel de Tucumán, 06 de febrero de 2026

SENTENCIA N° 9

Y VISTO:

El recurso de casación interpuesto el 31/10/2025 por la parte actora, María Cristina Boggiato (bajo la representación del curador Enrique José Boggiato), contra la sentencia de este Tribunal Sala I del 15/10/2025, y;

CONSIDERANDO:

Que vienen los autos a despacho para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación reseñado.

Analizada la cuestión, cabe concluir, que en el caso se cumplen la totalidad de los requisitos exigidos por los artículos 808, inciso 1, y 810 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (en adelante CPCCT), alegando gravedad institucional, arbitrariedad y violación de normas constitucionales y procesales.

El recurso se dedujo contra la sentencia definitiva dictada por la sala I de la Cámara en Documentos y Locaciones en un juicio de desalojo que, al revocar el fallo de grado y rechazar la demanda, pone fin al pleito. Esta decisión define acerca de la verosimilitud de la posesión invocada por la demandada y la improcedencia de la vía intentada, cuestiones que clausuran la etapa procesal, por lo que queda equiparada a sentencia definitiva. Por otro lado, el recurso fue planteado en tiempo oportuno; el escrito se basta a sí mismo; de sus agravios se infiere la doctrina que el apelante considera correcta y se ha efectuado el depósito de ley (artículo 812 del CPCCT).

En consecuencia, configurándose los presupuestos de admisibilidad, corresponde admitir el recurso de casación interpuesto.

Por ello,

RESOLVEMOS:

I) CONCEDER el recurso de casación planteado por la parte actora contra la sentencia dictada por este Tribunal el 15/10/2025.

II) ELÉVESE la causa a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para su conocimiento y resolución.

HÁGASE SABER

GISELA FAJRE CARLOS E. COURTADE

Actuación firmada en fecha 06/02/2026

Certificado digital:

CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:

CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:

CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.